

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida el día 14 de Junio de 2021, remitida por el Juzgado 14 Civil Municipal. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentado en las Comunas 18 y 20 (Bloqueos), el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (OneDrive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1354  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00390-00  
Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderado judicial, la sociedad BANCOOMEVA S.A., contra la señora ALEXANDRA ELENA RODRIGUEZ MUÑOZ, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 00000237468, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado documento digitalizado de un título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE a la demandada, ALEXANDRA ELENA RODRIGUEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.362, se sirva PAGAR a favor del BANCOOMEVA S.A, las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 00000237468, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 20.382.256 M/CTE.), representados en el Pagaré No. 00000237468 suscrito el 10 de Octubre de 2019.

2., CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.973.976,00), por concepto de intereses corrientes, causados hasta el 12 de Abril de 2021, respecto al capital reseñado con antelación.

3. **POR LOS INTERESES DE MORA** causados desde el día 13 de Abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, tasados en la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. **QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$590.689.00) MCTE, por demás conceptos descritos en el numeral 3 de la cláusula TERCERA del pagare y que fueron aceptados por el cliente.

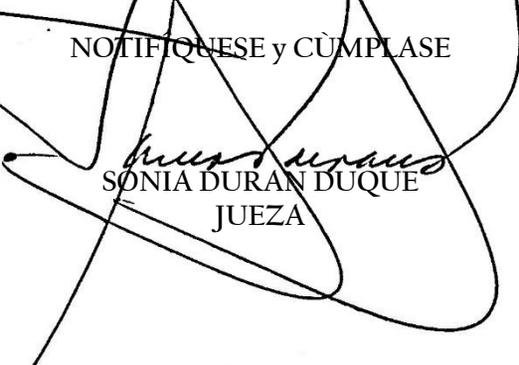
**SEGUNDO.** - **POR LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.**- **SE ADVIERTE** a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

**CUARTO.**- **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.**- **RECONOCER** personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **04 AGT 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria